



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000124 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

07 MAR 2018

**VISTO:** El Oficio N° 277-2018/GR.TUMBES-DRET-D, de fecha 20 de febrero del 2018 e Informe N° 146-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de febrero del 2018, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a don **JULIO ABDON MACEDA JIMENEZ**, Dos (02) Remuneraciones Totales Integras, por concepto de Subsidio por Luto, la cantidad de S/. 260.16 Nuevos Soles, y Dos (02) Remuneraciones Totales Integras, por concepto de Gastos de Sepelio, la cantidad de S/. 260.16 Nuevos Soles, por el fallecimiento de su señora madre doña María Magdalena Jiménez Casariego, ocurrido el día 27 de noviembre de 1976;

Que, mediante Expediente de Registro N° 233482, de fecha 08 de febrero del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado don **JULIO ABDON MACEDA JIMENEZ**, solicita la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013, alegando que los subsidios reconocidos por el fallecimiento de su señora madre deben ser calculados sobre la base de dos (02) Remuneraciones Totales o Integras, habiéndose vulnerado sus derechos a través de la mencionada resolución; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000124 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

07 MAR 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de la revisión del Expediente de Registro N° 233482, de fecha 08 de febrero del 2018, se advierte que el administrado está solicitando la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013, a fin de que se le reconozca los subsidios por el fallecimiento de su señora madre, en función a la REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL;

Que, al respecto el inciso 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado bajo comentario, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Artículo 216° del acotado TUO, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000124 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

07 MAR 2018

Que, asimismo, el Artículo 221° de la norma bajo comentario, establece que: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**; por lo que de la revisión de Registro N° 233482, de fecha 08 de febrero del 2018, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de APELACION contra la Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013;

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de APELACION, es necesario mencionar, En primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013, ha sido notificada al administrado el 12 de setiembre del 2013, según cargo de notificación obrante a folios 24;

Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 08 de febrero del 2018 con Expediente de Registro N° 233482, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada al administrado el día 12 de setiembre del 2013, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**; por lo que a tenor del Artículo 220° de la acotada norma, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **JULIO ABDON MACEDA JIMENEZ**, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000124 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

07 MAR 2018

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 146-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de febrero del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JULIO ABDON MACEDA JIMENEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00001072, de fecha 12 de setiembre del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo C. Huari Vargas  
CIAD 0000124  
GERENCIA GENERAL

